

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0179

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

En cumplimiento del artículo 4 de la resolución ARCOTEL-2026-0117 de 20 de mayo de 2026 en la que se dispone:

(...)

“Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, y conforme lo ordenado en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo y la doctrina jurídica, retrotraer el procedimiento al momento anterior a la emisión del Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0069, de 6 de abril de 2026. Consecuentemente, deberá continuar con el procedimiento y emitir el Dictamen y documentos subsiguientes hasta la emisión de la Resolución debidamente motivada. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y demás documentos cuyo contenido se hayan mantenido igual.”

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	DIANA MARIBEL MORÁN PINEDA
RUC:	0702321605001
NOMBRE COMERCIAL:	ARENANET
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.
DIRECCIÓN:	CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS REAL JUNTO AL TERMINAL DE BUSES URBANOS
CIUDAD - PROVINCIA:	HUAQUILLAS - EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	mariomoras@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a favor de la señora MORAN PINEDA DIANA MARIBEL, el título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO - ACCESO A INTERNET, suscrito el 05 de febrero de 2020, inscrito en el tomo 142 a fojas 14203, con vigencia hasta el 05 de febrero de 2035, cuyo estado es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2535-M** del 13 de octubre de 2021, quien pone en conocimiento de la Unidad jurídica el informe Técnico **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0155 de 04 de octubre de 2021**, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios de Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que indica:

“5. CONCLUSIÓN:

*Por lo expuesto se concluye que al 04 de octubre de 2021 de la señora **MORÁN PINEDA DIANA MARIBEL** poseedora del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 05 de febrero de 2020.”*

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: “(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).** **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

Art. 92.- Contribución: Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

“TITULO VIII DEL SERVICIO UNIVERSAL

CAPITULO I DEL REGIMEN DE SERVICIO UNIVERSAL

Art. 60.- Contribución del 1%.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios. La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario. La ARCOTEL realizará reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado IVA (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá emitir las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que la ARCOTEL pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0179 de 03 de julio de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a. Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0031** de 20 de febrero de 2026; emitido en contra de MORÁN PINEDA DIANA MARIBEL, a fin de confirmar la existencia del hecho descrito.

b. Del expediente se observa que MORÁN PINEDA DIANA MARIBEL, dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido, en consecuencia no ejerce su derecho a la defensa.

c. El responsable de la Función Instructora de ésta Coordinación Zonal 6, en el presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2026-0084 de 09 de marzo de 2026, lo siguiente:

*"(...) **TERCERO.**-Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Solicitar al área administrativa financiera de la Coordinación Zonal 6 la información económica de los ingresos totales de Diana Maribel Moran Pineda, RUC 0702321605001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias y alegatos descritos por la expedientada en concerniente a la prescripción y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0031. (...)*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2026-0109 del 16 de marzo de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPETEL, pág. 17

evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

La administrada en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

(...)

“ALEGATOS. – PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se atribuye a DIANA MARIBEL MORÁN PINEDA el presunto incumplimiento consistente en la falta de presentación de los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” desde el 05 de febrero del año 2020 al 04 de octubre del año 2021, conducta que ha sido tipificada por la Administración como infracción de primera clase, conforme a lo previsto en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

No obstante, resulta indispensable señalar que el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece de manera clara, expresa y taxativa que:

“El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley prescribe en los siguientes plazos:

1 Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.”

En consecuencia, tratándose de una presunta infracción de primera clase, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encontraba sujeto a un plazo de prescripción de un (1) año, contado desde la fecha en que la infracción pudo ser conocida por la Administración o desde que cesó la conducta imputada.

Así, considerando que las obligaciones cuya supuesta omisión se imputa corresponden desde el 05 de febrero del año 2020 al 04 de octubre del año 2021, resulta evidente que, a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el plazo legal de un año previsto en el artículo 116.1 ibídem se encontraba ampliamente vencido, configurándose de manera inequívoca la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.

Por tanto, al haberse superado el plazo máximo establecido por la ley para el ejercicio de la acción administrativa sancionadora, corresponde declarar la prescripción de esta y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento, en observancia de los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso consagrados en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo.”

*Respecto a los hechos descritos en los párrafos que **antecedan y dando cumplimiento a la providencia dispuesta el 09 de marzo de 2026**, esta área jurídica procede a realizar el presente análisis en relación a las pruebas reproducidas:*

*En relación a los argumentos descritos por la expedientada en el párrafo relacionado con la **prescripción** quien solamente hace referencia al artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, es pertinente indicarle que a la fecha existe la última reforma a la ley Orgánica en la que ahora si determina con total claridad y objetividad el tema de la prescripción.*

Para el presente análisis, es necesario mencionar a cada infracción administrativa le corresponde la sanción pertinente la misma no puede ser susceptible de aplicación análoga tampoco de interpretación extensiva pues así lo señala el principio de tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, de la última reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se puede determinar con absoluta claridad y objetividad que efectivamente el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.*

Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción

Art. 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. Lo resaltado me pertenece.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

Código Orgánico Administrativo

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación de la figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De manera doctrinaria en el Derecho Administrativo sancionador, definen a la prescripción:

“Consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable (...) Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece.”

En torno a lo descrito la prescripción de la potestad sancionadora no es más que la **extinción del derecho de la Administración Pública** para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, busca proteger la seguridad jurídica del administrado por lo que es pertinente citar dos principios necesarios descritos en los artículos 14 y 22 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)”

En razón de lo expuesto, se debe considerar que para garantizar el efectivo goce del derecho a la seguridad jurídica no basta con la predeterminación normativa de la conducta infractora, así como de la sanción que le corresponde, sino que también **es necesario que la normativa vinculante a los procedimientos sancionadores sea clara**, y que determine los plazos de prescripción.

Definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, sin embargo, debido a la existencia de una amplia carga laboral y falta de planificación de las diferentes direcciones han generado una imposibilidad absoluta para la realización eficaz de los procedimientos administrativos, en consecuencia el tiempo para la realización de varios procedimientos administrativos muchas veces no es razonable generándose muchos más informes de los que pueden ser sustanciados, lo descrito debería ser observado para resguardar el derecho a la seguridad jurídica.

Análisis

El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, se recomienda declarar la prescripción de la potestad sancionadora en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.

Como se puede observar de lo sustanciado se verifica que efectivamente la infracción administrativa ha prescrito y respetando la Constitución de la Republica en su artículo 76 garantías básicas mismas que fueron inobservadas:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

(...)

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho **al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad **administrativa** o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados.

En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO

*Art. 21.- Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, **actuarán con rectitud, lealtad y honestidad.***

En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.

*Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas **actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.***

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

El artículo 226, establece el alcance de las potestades y facultades de los servidores públicos, cuando establece:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” Lo resaltado me pertenece.”

Finalmente se recomienda declarar la prescripción de la infracción determinada en el informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0155 de 04 de octubre de 2021.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0031 de 20 de febrero de

2026, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que el hecho descrito se **encuentra prescrito** de conformidad con el Art. 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis en el que se determina **la existencia de la prescripción** de la potestad sancionadora detallado en el informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0109 del 16 de marzo de 2026.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora (ARCOTEL-CZO6-2026-D-0179) en el sentido que **se observa que el hecho determinado en el informe CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0155 de 04 de octubre de 2021, se encuentra prescrito de conformidad con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 116.1 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0031 del 20 de febrero de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

